



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01233 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2301-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PEDRO TAFUR NAVARRO
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO TAFUR NAVARRO contra de la Resolución de la Gerencia General Nº 1029-2013-MP-FN-GG, del 30 de septiembre de 2013, emitida por la Gerencia General del Ministerio Público, al haberse dispuesto su destitución automática de conformidad con lo establecido en el artículo 29º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 161º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.*

Lima, 24 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Nº 2873-2013-MP-FN-PP, del 19 de agosto de 2013, la Procuraduría Pública del Ministerio Público informó a la Gerencia de Potencial Humano de la mencionada entidad lo siguiente:
 - (i) El señor PEDRO TAFUR NAVARRO, en adelante el impugnante, mediante Sentencia de fecha 14 de junio de 2011, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Lima Norte, fue condenado por el delito contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Especifico en agravio del Estado – Ministerio Público a seis (6) años y ocho (8) meses de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación por el término de dos (2) años. Asimismo, se le impuso la pena de multa equivalente a cuatrocientos (400) días multa a razón de S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles) por día multa y se fijó por concepto de reparación civil la suma de S/. 3000.00 (Tres mil y 00/100 Nuevos Soles).
 - (ii) Mediante Sentencia de Vista de fecha 15 de diciembre de 2011, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima Norte resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Sentencia de fecha 14 de junio de 2011, confirmándola en todos sus extremos.
 - (iii) Con Ejecutoria Suprema de fecha 15 de junio de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el impugnante contra la Sentencia de Vista de fecha 15 de diciembre de 2011 que confirmó la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Sentencia apelada de fecha 14 de junio de 2011

- (iv) El proceso penal seguido contra el impugnante por el delito contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Especifico en agravio del Estado – Ministerio Público, culminó con la Ejecutoria Suprema de fecha 15 de junio de 2012, que declaró inadmisibile su recurso de casación.
2. Con Informe N° 477-2013-MP-FN-GECPH, del 6 de agosto de 2013, la Gerencia de Potencial Humano recomendó a la Gerencia General del Ministerio Público la destitución automática del impugnante en aplicación del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹ concordante con el artículo 161° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM².
3. Mediante Resolución de la Gerencia General N° 1029-2013-MP-FN-GG, del 30 de septiembre de 2013, la Gerencia General del Ministerio Público dispuso la destitución automática del impugnante, de conformidad con lo previsto en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 161° de su Reglamento, al haber quedado acreditado la condenada penal privativa de la libertad efectiva por el delito contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Especifico en agravio del Estado – Ministerio Público.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la Resolución de la Gerencia General N° 1029-2013-MP-FN-GG, el 18 de octubre de 2013, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando se revoque el acto impugnado y se declare su nulidad, bajo los siguientes argumentos:
- (i) A lo largo del proceso penal no se ha acreditado de forma fehaciente que el impugnante haya recibido dinero a fin de cambiar el dictamen pericial que debía elaborar.
- (ii) El tipo penal aplicado al impugnante regulado en el artículo 395° del Código Penal que corresponde al delito de cohecho pasivo, no se encuentra debidamente tipificado.

¹ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 29°.- La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática”.

² Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 161°.- La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la Administración Pública”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

5. Mediante Oficio N° 991-2013-MP-FN-GG, la Gerencia General de Ministerio Público remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.

9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que, al haber tenido el impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, son aplicables al presente caso además de las disposiciones de dicho Decreto Legislativo y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

De la destitución por condena penal privativa de la libertad por delito doloso

13. El artículo 29º del Decreto Legislativo N° 276 dispone que *“La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática”*.
14. Asimismo, el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que, *“La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública”*.
15. Es importante destacar que, por tratarse de una causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad. Más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al trabajador.
16. Asimismo, resulta relevante señalar que también la norma bajo análisis presenta un supuesto de excepción para aquellos casos en los que la sentencia penal condenatoria privativa de libertad es aplicada con carácter condicional; siendo en este supuesto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios la que evaluará si el trabajador puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas en la entidad ni afecte a la administración pública.
17. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0773-2001-AA/TC en los siguientes términos:

“Lo mismo establece el artículo 161º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 276, cuando dispone que, en caso de aplicarse una condena de carácter condicional a un servidor público, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios deberá evaluar si el servidor puede seguir prestando servicios siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública; por el contrario, dicha evaluación no será necesaria cuando el delito se encuentre efectivamente relacionado con las funciones asignadas y afecte, además, a la Administración Pública, debiendo, en consecuencia procederse a aplicar la sanción penal, esto es, la destitución del sentenciado en el cargo que desempeñaba, tal como ha ocurrido en el caso de autos, tanto por la naturaleza del delito cometido –falsificación de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

documentos– como por la calidad del agraviado– la propia municipalidad emplazada”.

18. Se advierte, entonces, que se trata de un supuesto de excepción en el cual si bien se verifica la existencia de una sentencia penal condenatoria, pero cuando esta tiene carácter condicional y el delito cometido no está relacionado con las funciones asignadas como trabajador ni afecta a la administración pública, corresponde a la Comisión de Proceso Administrativos Disciplinarios emitir pronunciamiento sobre si el trabajador puede o no seguir prestando servicios.

Respecto a la destitución del impugnante

19. En el presente caso, el impugnante ha sido condenado por el delito contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Especifico en agravio del Estado – Ministerio Público a seis (6) años y ocho (8) meses de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación por el término de dos (2) años. Asimismo, se le impuso la pena de multa equivalente a cuatrocientos (400) días multa a razón de S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles) por día multa y se fijó por concepto de reparación civil la suma de S/. 3000.00 (Tres mil y 00/100 Nuevos Soles).

Habiendo culminado el referido proceso penal con la Ejecutoria Suprema de fecha 15 de junio de 2012, mediante la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el impugnante.

20. Por lo tanto, ha quedado probado que el impugnante fue condenado a una pena privativa de la libertad efectiva por haber cometido un delito en agravio de la Administración Pública de modo tal que procede la destitución automática no resultando necesario que una Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluara si podía o no seguir prestando servicios.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO TAFUR NAVARRO contra de la Resolución de la Gerencia General Nº 1029-2013-MP-FN-GG, del 30 de septiembre de 2013, emitida por la Gerencia General del MINISTERIO PÚBLICO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PEDRO TAFUR NAVARRO y al MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.


CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**



**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

L6/P2